

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

## SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

Proceso : Cesación de efectos civiles  
Trámite : Incidente de desacato – consulta.  
Radicación : 25899-31-10-001-2021-00259-06

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la declaratoria de desacato a la medida de protección e imposición de sanción a Simón Nasif Lebbos Saad, dispuesta por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá en auto del 15 de noviembre de 2023.

### ANTECEDENTES

1. La señora Rana Ghassan Zarzour demandó la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico contraído con Simón Nasif Lebbos Saad invocando la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, relatando que en su relación matrimonial el comportamiento de su esposo cambió y que ello conllevó el sufrir maltrato físico, emocional, verbal y económico, con un cuestionamiento permanente de su valor como mujer, esposa y madre, conductas de infidelidad que buscaban producirle dolor actos de humillación y dominación, prohibición del ejercicio de su autonomía corporal y reproductiva, imposición sobre sus elecciones académicas, desacreditación de sus capacidades profesionales y restricción de los recursos económicos para la satisfacción de sus necesidades básicas y atención en salud.

Acudió al juzgado denunciando el incumplimiento de la medida de protección decretada por este Tribunal en auto del 29 de abril del 2022 al resolver el recurso de apelación de los autos proferidos el 23 de julio de 2021 y el 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

2. En la mencionada providencia el Tribunal tras identificar que había un reclamo por violencia económica que no había sido atendido por la Comisaría de Familia al resolver la solicitud de violencia intrafamiliar, ni por la jueza de instancia inicial en los impugnados autos, que en la decisión apelada no se consultaron los parámetros constitucionales y legales de la perspectiva de género:

*“De un lado, porque omitió el considerar que era necesario proteger a la señora Zarzour de la violencia económica ejercida por su pareja, pues se evidencia la posición dominante que ostenta el cónyuge en la administración de los bienes de la sociedad conyugal, que dada la consagración de la demandante a las labores de crianza de los hijos y atención de su esposo y hogar en general, ella no tiene, no obstante su preparación intelectual, un trabajo remunerado fuera de su hogar y se encuentra ajena al manejo de su economía, manifestando un temor porque el actuar de su esposo ponga en riesgo el patrimonio social; pues dejó de lado la manifestación de la actora de que la Comisaría de Familia de Sopó nada había dispuesto para superar la violencia económica, y le ordenó que debería estarse a lo por aquella resuelto.*

.....

*Lectura del reclamo que desconoció el criterio jurisprudencial reseñado y lo dispuesto en el literal (f) del numeral quinto del artículo 598 del C.G.P., que faculta al juez de familia en estos trámites a adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o que continúen sus efectos, o personales de protección que requieran, entre otros, los miembros de la pareja o sus hijos.*

*Tampoco fue acertado la valoración de las condiciones de vida de la cónyuge demandante que reclamaba una cuota provisional de alimentos, su necesidad dada su dedicación exclusiva a las labores del cuidado del hogar su sometimiento económico en su matrimonio, el no desempeño laboral y la ausencia de ingresos económicos distintos a los suministrados por su esposo y por ende su dependencia económica de aquel, administrador de los bienes sociales.*

.....

*Bastaba observar las declaraciones extrajudiciales aportadas, las pruebas fotográficas y vídeos del inmueble en que habita la familia, para comprender el alcance de la dependencia económica de la demandante y dar por demostrada sumariamente la reclamada necesidad de regulación de una cuota alimentaria provisional que le garantizara que la exposición de su definitiva desavenencia con su pareja en ejercicio de la autonomía de su libertad no le generase una revictimización, tazándole una cuota alimentaria que acorde con el nivel de vida que le viene acompañando antes de la ruptura, siendo obvio que un salario mínimo no se correspondía con la real situación de la peticionaria.*

Para seguidamente agregar en lo que refiere a la toma de la medida de protección:

*En efecto, desconoce que en el caso concreto, una de las expresiones que tomó la violencia económica padecida por la demandante fue el desconocimiento de la totalidad de bienes que integran el patrimonio de la pareja, precisamente porque aprovechando su posición dominante, el cónyuge la mantuvo al margen de las decisiones financieras y al conocer su decisión de divorciarse, se teme que busque defraudar el patrimonio social.*

*Siendo así las cosas, por orden del literal (f) del numeral quinto del artículo 598 del C.G.P. y dada la obligación constitucional del Juez de aplicar la perspectiva de género y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, correspondía adoptar las necesarias medidas de protección para contrarrestar la agresión económica contra la demandante.*

*Es decir, proferir la orden al demandado de abstenerse de continuar ejerciendo violencia económica en contra de su cónyuge, ya impidiendo el acceso de la señora Zarzour a los recursos del patrimonio de la pareja como el privarle del uso de las tarjetas de crédito amparadas que desde tiempo atrás venía disfrutando para cubrir sus gastos, desatendiendo las obligaciones de cuidado y mantenimiento de la vivienda matrimonial o de cualquier otra manera en la que el cónyuge aprovechara su posición de privilegio financiero para seguir maltratando a su esposa.”*

Y dispuso en el numeral tercero de la resolutive del referido auto:

*“**DECRETAR** medida de protección en favor de la señora Rana Ghassan Zarzour, ordenando al demandado abstenerse de continuar ejerciendo violencia económica en contra de su cónyuge, ya sea impidiendo el acceso de aquella a los recursos del patrimonio de la pareja, desatendiendo las obligaciones de cuidado y mantenimiento de la vivienda matrimonial o de cualquier otra manera en la que aproveche su posición de privilegio financiero para seguir maltratando a su esposa. Y ordenarle al demandado habilitar y entregar a su cónyuge la tarjeta de crédito amparada del Banco Colpatria con un cupo de \$15'000.000.00 como lo tenía antes de presentarse las desavenencias en la pareja.”*

3. La actora denuncia que su cónyuge se ha rehusado a cumplir con la medida tomada, que no cubre siquiera el pago mínimo mensual de la tarjeta de crédito impidiéndole su utilización, que se encuentra bloqueada con una mora de más de 134 días, circunstancia que no le permiten suplir sus gastos básicos e imprevistos.

Que el demandado pretende modificar la orden impuesta por el Tribunal y acusa a la actora de incumplimiento por no haber diligenciado los formatos que le ha enviado, en septiembre y octubre del 2022, para que se expida una tarjeta amparada por \$15'000.000.00 a cargo del incidentado y del Banco de Occidente, bajo la excusa de que la tarjeta del Banco Colpatria se encuentra amparada por un tercero, Constructora Baity y no por el demandado, petición a la que ella se ha negado, pues teme que sea una maniobra de su cónyuge para desprenderse de sus obligaciones.

Que la tarjeta nunca ha tenido el cupo que ordenó el Tribunal, que en el mes de agosto de 2023 el cupo disponible era de \$0, adjunta los extractos de los últimos 9 meses.

#### 4. Trámite

El 6 de septiembre del 2023 el incidentado descorrió el traslado indicando que la medida de protección es desproporcionada para su capacidad de pago, que no cuenta con los recursos suficientes para sostener las demandas económicas de su cónyuge y que dicha obligación se impuso sin una debida valoración probatoria de sus condiciones económicas actuales, que sólo se valió del enfoque de género.

Que el pago de la tarjeta amparada de la cónyuge, medicina prepagada y otras prestaciones extralegales las tenía como empleado del sector empresarial y las perdió en agosto 31 de 2023 cuando la empresa la Constructora Baity decidió la terminación de su relación laboral de forma unilateral y sin embargo ha estado dispuesto a cumplir con la medida pero ha sido la incidentante quien ha obstaculizado su cumplimiento negándose a firmar los documentos que exige el Banco de Occidente para el otorgamiento de un nuevo crédito, pues hace más de un año que se le viene solicitando que suscriba el formulario y no lo ha hecho.

Que no es la medida clara, no indica si el cupo de los \$15'000.000.00 debe mantenerse mes a mes, que la tarjeta de crédito fue usada por la cónyuge y que se pagó un monto superior a los \$15'000.000.00, luego se cumplió en estrictez con lo ordenado. Argumentos por los que solicita se declare infundado el desacato, se cierre el incidente y se resuelva las impugnaciones de autos de medidas cautelares por él propuestas.

El juzgado convocó a la audiencia de que tratan los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, modificados por los Arts. 11 y 12 de la Ley 575 de 200, decretó pruebas y oyó en interrogatorio a la incidentante y el incidentado.

4.1. La incidentante ratificó los hechos del desacato, agregó que su cónyuge continúa ejerciendo violencia económica y psicológica sobre ella, que la tarjeta está bloqueada que no puede usarla, ingresando a la aplicación del banco desde su celular señaló que a dicho momento se debían 17 millones de pesos.

Dice que antes del conflicto a veces tenía todo el cupo de la tarjeta y a veces no, que se utilizaba para múltiples cosas, compras de la casa y necesidades de ella, que la situación de antes y después varió en que su esposo ya no paga la tarjeta.

Que le ha solicitado por correo que se la habilite, pues sólo recibe \$3'000.000.00 para cubrir los gastos de la casa y que no alcanza que recibe ayuda de su familia, una amiga y vecinos para suplir sus necesidades y que lo dicho por él respecto de que ya no tiene relaciones laborales con la Constructora Baity es mentira, pues por los 23 años que ha vivido con él y colaborado en el diseño de algunos inmuebles, sabe que la empresa es de su marido.

Señala que su esposo cubre los gastos de sus hijos mayores, colegios y universidades, pero al menor de 10 años tiene que pedirle al padre lo que ella no le puede dar, que quiso inscribirlo en clases de piano pero todo gasto tiene que autorizarlo su esposo, que se adquiere sólo lo que él autorice, que los dineros que aporta su esposo no alcanzan a cubrir los gastos de la casa, que cambió su nivel de vida, que la casa tenía dos empleadas, chofer, jardinero, que con la tarjeta cubría eventuales viajes que ya no puede hacer. La última vez que viajó al Líbano fueron sus hermanos quienes cubrieron sus gastos, que su esposo le quitó el carro y considera humillante tener que acudir a familia o amigas para cubrir necesidades.

4.2. El cónyuge incidentado dice que desde hace 2 o 3 años 2 hijos estudian en el exterior y su prioridad es reducir los gastos para cubrir aquellos, que mantiene dos casas desde que fue obligado a dejar su vivienda, que cubre la educación universitaria del hijo que vive con él.

Afirma que la tarjeta de crédito siempre ha estado con ese cupo a nombre de la incidentante, que ella gastaba 1 o 2 millones al mes. Que desde que se separaron le ha entregado a \$247'000.000.00, que la actora tenía dos empresas y alteró su firma y se apoderó de las empresas, que la tarjeta no ha estado suspendida ni bloqueada, que tiene un cupo de \$15'000.000.00, pero que no tiene él como cubrirle sus gastos, lujos, carteras y derroche de la plata.

Que se hizo un abono de \$5'000.000.00 y al día siguiente ella le hizo un cargo por el mismo valor. Que se le impuso entregar la tarjeta pero no mantener el cupo, afirma que todos los pagos que cubre para los hijos y demás lo hace a través de créditos.

Admite que la tarjeta de su esposa no tiene cupo lo que dice ocurre también con sus tarjetas, a las que solo les hace abonitos, que no cuenta con los recursos económicos para mantener la

“lujosa” vida de su pareja, que lo primordial en su vida es el mantenimiento de sus hijos y que no le alcanza para pagar universidad esa manutención y tener que suplir las necesidades de su esposa.

No obstante, agrega que su intención no es desprenderse de las órdenes del Tribunal y que su deseo de cumplimiento se ha visto reflejado en la petición de un nuevo crédito con el Banco de Occidente que le permita tener una tarjeta ampara a su nombre por el cupo de los \$15'000.000.00, y que no ha podido materializar esa acción por que su esposa no ha querido firmar los documentos que se le han hecho llegar.

##### 5. La decisión consultada.

La jueza declaró fundado el desacato, tras relacionar los medios de prueba incorporados, la medida de protección que tomada por el Tribunal se señalaba incumplida y valorar las pruebas practicadas, encontró que de la tarjeta era titular la constructora Baity y que los extractos mensuales allegados por los extremos dejaban ver que por los meses de enero a marzo tenía saldo cero pesos y desde diciembre del 2022 el cupo fue cero pesos y que llegó a tener un atraso de más de cien días.

Inaceptable encontró la alegación del incidentado de haber cumplido la medida de protección con la sola entrega de la tarjeta, pues acudiendo a la parte motiva de la decisión encontraba que el Tribunal consideró que había violencia de genero porque la incidentada tenía ciertas obligaciones a su cargo para el sostenimiento de la vivienda que cubría con esa tarjeta y que presentadas las desavenencias había sido privada de su uso y que por ello, con perspectiva de género, dispuso que debía entregarse la tarjeta para que pudiera la actora cubrir esas necesidades que tenía como lo hacía desde antes del conflicto.

Que el demandado incumplió porque no permitió que su esposa pudiera usar la tarjeta, que por meses mantuvo su cupo en cero, que no era la obligación de 15 millones mensuales, pero si mantenerla en uso con el pago de al menos el valor mínimo a cubrir en cada mes, para que ella pudiera usarla y pudiese cubrir esa eventuales necesidades como lo hacía antes de presentarse la separación y no lo hizo, que era ese hecho el que evidenciaba la violencia económica que ella veía al igual que lo señaló el Tribunal, porque la tarjeta la mantuvo en ceros y al rendir su declaración la incidentante dejó ver que estaba bloqueada por falta de pago, que entonces no se trataba de una responsabilidad objetiva ni que nadie estuviese obligado a lo imposible.

Que tampoco era válida la excusa de que el esposo pagara los gastos del hogar ni que la esposa no había querido diligenciar un formulario para la expedición de una nueva tarjeta, que bien pudo el incidentado sacar la tarjeta amparada y entregarla, pues no estaba condicionada su entrega en la decisión del Tribunal a que ella cumpliera ese diligenciamiento.

El incidentado no tuvo nunca al día en su pago la tarjeta, que la medida venía desde abril del 2022 y la esposa no había podido tener el acceso como se ordenó, que tenía el incidentado y venía cumpliendo la obligación con sus hijos pero también la tenía con su esposa, que una obligación no exceptuaba del cumplimiento de la otra, ni era objeto de definición en el incidente si la esposa tenía capacidad económica si disponía de sus empresas como se alegaba por ser propio del proceso de divorcio que estaba por definirse.

Procedente encontró declarar fundado el incidente de desacato a la medida de protección y le impuso como sanción una multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes convertibles en arresto y la remisión del expediente al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Ambas partes interpusieron recursos de reposición, la incidentante porque considera que es mínima la multa impuesta y cree que debería ser la máxima permitida o por lo menos equivalente a los pagos dejados de hacer por el obligado.

Mientras el incidentado señala que se hizo una interpretación extensiva de la medida que impuso el Tribunal y no era ello permitido para una obligación clara expresa y exigible; que no se

consideró que la tarjeta de crédito del Banco Colpatria era de la constructora Baity un tercero que no ya no tenía relación del incidentado y que no era prueba conducente de la propiedad de la empresa la declaración de la víctima, que la tarjeta dejó de ser cancelada por la empresa y que se le imponían al incidentado cargas que no tiene que cumplir, lo que confirmaba que la obligación que impuso el Tribunal no fue clara.

Pide revocar la multa porque no esta demostrado que incumplió porque si le dio la tarjeta a su esposa, cumplió sin lugar a interpretaciones extensivas.

La Jueza no repone, desecha el incremento de la multa interpuesta considerando que la sanción busca persuadir al incidentado para que cumpla la medida y que está dentro de los límites legales, que más allá del tamaño era la multa un represión por no cumplir la medida.

Al recurso del incidentado, al que tampoco accede, responde que no podía sancionar por desacato sin observar el contenido de la decisión que impuso la medida y no la sola parte resolutive, que se concluyó no que debe mantener los \$15'000.000.00 mes a mes sino permitir el uso de la tarjeta por la incidentante, que la medida venía impuesta de tiempo atrás y la situación alegada respecto de su pago por la empresa era reciente y no era objeto de definición en el incidente.

Pidió el incidentado aclaración que no se encontró procedente y se ordenó entonces la remisión del trámite al Tribunal, para la definición de la consulta concedida, que se pasa a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. La consulta es un grado jurisdiccional de reserva legal que impone una revisión oficiosa de la decisión que se ordena someter al control del funcionario de segunda instancia, llamado a verificar en ella el cumplimiento de las exigencias legales para su emisión y que lo decidido se ajuste a la regulación legal, siendo su agotamiento requisito de obligatoria observancia para que la decisión cobre ejecutoria.

En la acción civil de protección por violencia intrafamiliar, señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición ... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 prevé que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”.

Desde la reforma de la ley 575 de 2000 se eliminó la apelación de la sanción por incumplimiento a la medida de protección y de la remisión normativa efectuada por el artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 que reza “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones”, resulta que al igual que el incumplimiento a la orden dada en marco de una acción de tutela, la decisión sancionatoria por desacato a la medida de protección debe ser consultada ante su superior funcional.

2. El incidente sancionatorio debe garantizar a las partes el pleno ejercicio de sus derechos procesales de contradicción defensa y dejar establecida la ocurrencia del acto de incumplimiento a la medida de protección que fue tomada para garantizar los derechos de la víctima, para que cesara y no se repitiera el acto de discriminación o violencia.

Ahora bien, necesariamente debe orientar la definición del desacato el entendimiento de que tipo de violencia es la que se busca evitar que se repita con la medida de protección tomada y la acción y/o abstención que se impuso al infractor en ese propósito.

Labor judicial que debe realizarse con perspectiva de género, pues es ahora imperativo su utilización, pues como se señala desde la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se “*censura todo tipo de violencia de género y reivindica los derechos de las mujeres, como grupo social históricamente discriminado. Desde esta perspectiva, ha de precisarse que cuando una mujer es víctima de una relación abusiva, independientemente de que se trate de su cónyuge o excompañero, quien a través del empleo de la fuerza física, actos de hostigamiento, acoso e intimidación, la mancilla en su dignidad e integridad física y moral; ha de ser amparada por la sociedad y el Estado, y más aún, por parte de los jueces, como garantes en el restablecimiento de sus derechos*”<sup>1</sup>

Perspectiva de género que en la función de administrar justicia, en sentido amplio, ha sido entendida como “*un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”<sup>2</sup>.

De manera que los operadores judiciales del país “*son los encargados de materializar todas aquellas disposiciones constitucionales y legales que pretenden proteger a las mujeres, quienes son consideradas como un grupo históricamente discriminado en la sociedad*”<sup>3</sup>. Esto permite eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, porque un análisis centrado en el género es la herramienta para equilibrar las asimetrías de poder existentes y “*dejar al descubierto prejuicios, estereotipos y pre-comprensiones que minusvaloran a las mujeres y terminan por convertirse en obstáculos para la plena realización de sus derechos*”<sup>4</sup>.

En la sentencia T-016 de 2022<sup>5</sup>, la Corte Constitucional sintetiza los elementos que deben ser tenidos en cuenta por los operadores judiciales así: “*i. Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad. ii. Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad. iii. Identificar si existe una relación desequilibrada de poder. iv. Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso. v. Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales. vi. Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar. vii. Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación. viii. Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes. ix. Permitir la participación de la presunta víctima. x. Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación. xi. Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso. xii. Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales*”<sup>6</sup>

“*Esta obligación también se ha reflejado en la jurisprudencia del Consejo de Estado. En Sentencia del 30 de agosto de 2018<sup>7</sup>, ese Tribunal explicó que la perspectiva de género obliga a que las autoridades públicas ejerzan*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC7452-2018, 8 jun. 2018, rad. 00172-01.

<sup>2</sup> Sentencia T-344 de 2020 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez). En esta oportunidad la Corte resaltó la importancia de adoptar una perspectiva de género en la labor judicial, mediante la cual se aborde el contexto en el que se encuentran viviendo las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar para interpretar los actos jurídicos que realizan.

<sup>3</sup> Sentencia C-111 de 2022 (MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>4</sup> Sentencia T-140 de 2021 (MP. Cristina Pardo Schlesinger).

<sup>5</sup> MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. Reiterada en la sentencia T-064 de 2023 (MP. Cristina Pardo Schlesinger). La Corte declaró improcedente una acción de tutela contra una providencia judicial mediante la cual se le condenó al actor a 72 meses de prisión por la comisión del delito de violencia intrafamiliar. El accionante consideró que vulneró sus derechos fundamentales, porque consideró que incurrió en el defecto procedimental y fáctico ya que, a su juicio, no tuvo defensa técnica y el juez careció del apoyo probatorio necesario para dictar una sentencia condenatoria. Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala evidenció el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

<sup>6</sup> T-219 del 21 de junio de 2023 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

<sup>7</sup> CP. Stella Conto Díaz. Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 30 de agosto de 2018. Radicado: 50001-23-31-000-2003-30307-01. En esta oportunidad, el Consejo de Estado conoció de una acción de reparación directa interpuesta en contra de la Fiscalía General de la Nación ya que había declarado la prescripción de la acción penal en un caso de una mujer víctima de violencia de género (violencia física y moral). Esa Corporación accedió parcialmente a las pretensiones, en consecuencia, reconoció la grave violación a los derechos por el funcionamiento defectuoso de la administración de justicia y el deber de las autoridades de interpretación judicial con perspectiva de género.

*una actividad mucho más diligente de la que normalmente despliegan. Así, “deben evitarse todas las prácticas que tiendan a revictimizar a la mujer denunciante, tales como la tendencia de ciertas instancias judiciales y administrativas a no dar credibilidad a las versiones de aquella y/o a no investigar todas las circunstancias que su denuncia implica”. De manera que “cuando se trate de denuncias presentadas por mujeres que dicen estar recibiendo maltrato – o afirman estar siendo víctimas de cualquier tipo de violencia basada en el género –, es exigible de las autoridades estatales una diferenciación positiva a su favor”. Esto se debe a que “la administración de justicia sin la incorporación de enfoques diferenciales que atiendan las especiales condiciones de vulnerabilidad de las mujeres contradice el derecho de las víctimas a acceder a un recurso judicial efectivo, puesto que es posible prever que sin dichos enfoques los resultados de las investigaciones y las valoraciones de las pruebas serán contrarias a la dimensión de los hechos ocurridos”<sup>8</sup>.*

3. Como se dejó expuesto en el antecedente, fue de la violencia económica que se buscó proteger a la esposa con la medida de protección impuesta a su cónyuge buscando eliminar la retaliación que ella denunció que él tomó cuando se enteró de su decisión de iniciar el trámite del divorcio, consistente en haberle quitado la tarjeta de crédito amparada del Banco Colpatria que tenía un cupo de \$15'000.000.00 y que ella usaba para cubrir múltiples gastos de mantenimiento de la casa, familiares y algunos personales.

Por ello, se le ordenó que se abstuviera de ejercer violencia económica en contra de su cónyuge, impidiendo el acceso a los recursos del patrimonio de la pareja, como privarle del uso de las tarjetas de crédito amparadas que desde tiempo atrás venía disfrutando para cubrir sus gastos, desatendiendo las obligaciones de cuidado y mantenimiento de la vivienda matrimonial o de cualquier otra manera en la que el cónyuge aprovechara su posición de privilegio financiero para seguir maltratando a su esposa y le impuso el entregarle a su cónyuge la tarjeta de crédito amparada del Banco Colpatria con un cupo de \$15'000.000.00 como lo tenía antes de presentarse las desavenencias en la pareja.

3.1. El trámite incidental garantizó el ejercicio del derecho de defensa de los cónyuges, con exceso de garantías las partes acudieron al acto asistidas por un grupo de abogados cada una de ellas, aportaron pruebas y participaron en el recaudo, se hizo efectivo el derecho de la víctima de no ser oída en presencia de su victimario y tras alegaciones de conclusión, se tomó una decisión con valoración de los medios de prueba incorporados.

Evidenciado quedó que el incidentado incumplió la medida de protección que en favor de su esposa se había tomado, pues su cónyuge no pudo utilizar la tarjeta de crédito amparada del Banco Colpatria que tenía en uso antes de los conflictos de pareja, de la forma como entonces lo hacía, esto es, que no obstante la toma de la medida de protección que buscaba cesar esa retaliación, el cónyuge no mantuvo la posibilidad de su uso durante todo el tiempo, que sólo hizo pagos en abril, mayo, junio y noviembre de 2022, según los recibos que aporta con su contestación y en los meses de agosto, octubre de 2022 y febrero del 2023, según la relación que de los extractos hace la incidentante en su escrito inicial, no discutida por el incidentado; pruebas que permiten afirmar que durante los meses de diciembre del 2022, enero y febrero del 2023 y desde mayo del 2023, no se le permitió el uso habitual de la tarjeta a la cónyuge incidentante pues el cupo disponible de la tarjeta en esos periodos es de cero pesos.

3.2. Ahora bien, las excusas del obligado no resultan de recibo, como lo concluyó la jueza de instancia inicial y se deriva de los apartes de la providencia que impuso la medida de protección citados en los antecedentes de este auto, el alcance de la medida era evitar la violencia económica consistente en la retaliación del cónyuge incidentado de quitar a su esposa la tarjeta de crédito que tenía habilitada para cubrir las eventuales necesidades de la casa y familiares, como lo hacía antes de comunicarle su decisión de divorciarse, sin estar pidiéndole dinero a su marido y someter a su voluntad la más mínima decisión de gasto.

Y los alcances de los gastos que con la misma se cubrirían fueron coincidentemente manifestados por las partes, los gastos de la casa y familiares, pues los personales de la esposa están ahora garantizados con el señalamiento de la cuota alimentaria que a cargo del cónyuge se hizo en la

---

<sup>8</sup> Ídem.

misma decisión, por lo que no hay duda que la medida de protección no resultaba observada con la sola entrega de la tarjeta a la esposa, ni con pagos parciales a su saldo que sumen \$15'000.000.00, de pesos que señala haber efectuado el incidentado, sino manteniendo la posibilidad de usar esa tarjeta en las condiciones en que antes de la comunicación de su decisión de divorciarse era usada por la incidentante, en ello ambos esposos manifiestan que se gastaban mensualmente uno o dos millones y eventualmente con la misma se cubrían gastos mayores de viajes familiares.

Esto es, salvo el cubrimiento de sus gastos personales, que ahora tienen una suma concreta en la cuota alimentaria señalada, podía seguir siendo la tarjeta ese recurso para cubrir gastos eventuales de casa o de la familia en general que, en últimas, terminara y no se perpetuara el hecho de que por el ejercicio de la autonomía de la voluntad de la cónyuge incidentante de iniciar una acción de divorcio, la calidad de vida de ella y su familia se viese afectada al cerrársele el acceso a la tarjeta de crédito que antes le permitía satisfacer unas necesidades familiares, que por costumbre y nivel de vida se traían en práctica desde antes de exteriorizarse esa manifestación de voluntad.

Pues hay en ello una forma de violencia, cuando el hombre que dispone de la economía de la casa y la familia sin tomar opinión de su cónyuge, restringe la facilidad que antes tenía ella de poder tomar decisiones de gastos de la casa y familiares sin su consentimiento, cerrándole la posibilidad de utilizar en ello la tarjeta de crédito que tenía no a su nombre, sino amparada por el dueño de la economía familiar; situación que así acontece no obstante estar inmersos los esposos en un régimen económico matrimonial que les considera socios y condueños de todos lo bienes que pueden calificarse de gananciales.

Entonces, la lectura del alcance de la medida de protección debe hacerse desde esa perspectiva de género, bajo la consideración de estar frente a una mujer que se encuentra víctima de maltrato económico de su esposo que quiere perpetuar su sometimiento haciéndole sentir que él maneja el dinero y que las cosas se hacen como él disponga, al restringirle su libertad de actuar de gastar lo que siempre gastó porque ella ya no quiere continuar su relación matrimonial, haciéndole sentir la posición dominante del aportante económico, fue ello lo que en su momento aquella denunció y frente a lo que se emitió la medida de protección.

Mientras la excusa que al descorrer el traslado expone el incidentado, de que terminó su relación laboral con la empresa Baity en agosto de 2023 y que ya no cubre su empleador la tarjeta amparada de su esposa cuyo pago que era una prestación extralegal para su extrabajador, a más de que carecerse de prueba tanto de la existencia de la relación laboral como del anuncio de su terminación, ni aun considerándola cierta podría ser de recibo para justificar el incumplimiento de la medida de protección, pues contradictorio sería que aún en vigencia de esa relación de trabajo y con ello recibiendo esa donación remuneratoria se hubiese suspendido su pago en diciembre del 2022, enero y febrero del 2023 y definitivamente desde mayo del 2023, y se afirme que la supuesta relación laboral en que ella se daba sólo terminará en agosto del 2023.

Asimismo no puede aceptarse la excusa de que el cónyuge quería otorgarle otra tarjeta de una entidad bancaria diferente y que la incidentante fue quien no colaboró, pues si el propósito hubiese sido cumplir con la medida de protección simplemente bastaba hacer los pagos mínimos de consumo y mantener vigente su utilización, pues no parece serio aducir que se carece de recursos para cubrir un gasto más de la casa, que por años se soportó sin ningún reclamo, a más de que en su interrogatorio el incidentado, contrario a lo que alega su apoderado, señala que la tarjeta continúa activa y atribuye el no cumplimiento de su obligación a falta de recursos económicos.

En razón de lo anotado se confirmará la decisión recurrida que encontró probado el incumplimiento a la medida de protección y sancionó al cónyuge obligado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales, pues no desborda el marco legal la tasación de la sanción señalado en el artículo 4 de la ley 575 de 2000, y el arbitrio judicis del a-quo soportado en el propósito de que cese el maltrato es un argumento atendible, si se considera que sin importar cuál fue el número de salarios que se señaló como multa, si vuelve haber incumplimiento dentro

de los dos años siguientes a la medida de protección la sanción a imponer será de arresto de 30 a 45 días.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** el auto consultado, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá el 15 de noviembre de 2023, que declaró probado el incumplimiento de la medida de protección por violencia económica, impuesta por este Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de abril 29 de 2022 al cónyuge Simón Nasif Lebbos Saad en favor de su esposa Rana Ghassan Zarzour, y lo sancionó con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y devuélvase,



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado